

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

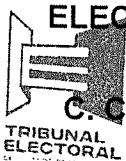
## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:40 horas del día **13-trece de febrero del año 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2278/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Saúl Silva Bernal; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **11-once de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **12-doce de febrero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la C. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
  
C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-2278/2024.**

**DENUNCIANTE: SAÚL SILVA BERNAL.**

**DENUNCIADA: CELIA ALONSO RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.**

**SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.**

**Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva** que declara: **a) la inexistencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores de edad, atribuida a Celia Alonso Rodríguez, en virtud de que no se actualiza el criterio de recognoscibilidad respecto de diversas personas menores que aparecen en algunas de las imágenes denunciadas; **b) se deja sin efectos** la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; **c) la existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores de edad, atribuida a Celia Alonso Rodríguez, dado que no presentó los documentos de las personas menores de edad que aparecen en diversas imágenes denunciadas y tampoco difuminó sus rostros, por lo que no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral; **d) la existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-205/2024; al estimarse que la denunciada Celia Alonso Rodríguez no retiró las publicaciones denunciadas dentro del plazo que le otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; y, **e) se ordena** a la Dirección Jurídica del referido Instituto que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Celia Alonso y/o denunciada:</b>	Celia Alonso Rodríguez, entonces candidata a diputada local del Distrito 25 en General Escobedo, Nuevo León, postulada por el Partido Justicialista.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
<b>NNA:</b>	Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Saúl Silva y/o denunciante:</b>	Saúl Silva Bernal.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.** El tres de mayo, Saúl Silva presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de Celia Alonso y el Partido Justicialista, por presuntas infracciones a la *Ley Electoral*.

**1.2. Inicio del procedimiento y admisión.** El cuatro de mayo, el entonces Titular de la dirección jurídica emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones: i) dio inicio al procedimiento; ii) radicó la denuncia con la clave PES-2278/2024; iii) admitió a trámite la denuncia y, iv) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar.** El veinticuatro de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo número ACQYD-IEEPCNL-P-205/2024, por el que declaró procedente la medida cautelar solicitada por Saúl Silva y ordenó retirar las publicaciones denunciadas.

**1.4. Acuerdo de análisis de cumplimiento de la medida cautelar.** El veintiséis de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó lo siguiente: a) el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar; y, b) que el *Tribunal* conociera a través del procedimiento especial sancionador PES-2278/2024, los hechos consistentes en el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar.

**1.5. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la dirección jurídica ordenó emplazar a la denunciada por la probable contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de NNA y a los Lineamientos.

**1.6. Remisión del expediente al *Tribunal* y turno.** El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la dirección jurídica remitió el expediente al *Tribunal*; y, el once de diciembre posterior, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**1.7. Acuerdo plenario de regularización.** El quince de enero de dos mil veintiséis, el *Tribunal* emitió un Acuerdo plenario de regularización por el que devolvió el expediente a la dirección jurídica, para que se integrara debidamente.

**1.8. Nuevo emplazamiento.** El veintidós de enero del año en curso, la dirección jurídica ordenó emplazar nuevamente a la parte denunciada.<sup>2</sup>

**1.9. Audiencia.** El veintinueve de enero posterior, la dirección jurídica celebró la audiencia a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral* y ordenó remitir el expediente al *Tribunal*.

**1.10. Segunda remisión del expediente al *Tribunal*.** El treinta de enero del año que transcurre, la dirección jurídica remitió el expediente regularizado al *Tribunal*.

**1.11. Acuerdo que pone a disposición de la ponencia el expediente regularizado.** El seis de febrero de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* puso a

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Partido Justicialista no fue emplazado debido a que perdió su registro como partido político estatal, en términos del acuerdo IEEPCNL/CG/295/2024.



disposición de la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, el expediente regularizado que se le había turnado previamente.

## C O N S I D E R A N D O:

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción en esta entidad federativa y es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, debido a que la denuncia versa sobre la realización de una conducta que presuntamente viola la normativa electoral.<sup>3</sup>

### 3. ESTUDIO DE FONDO

Una vez que se han analizado:

- Los planteamientos del *denunciante*;
- Los argumentos de defensa de la parte denunciada<sup>4</sup> y,
- Las pruebas que obran en el expediente.

Se juzga lo siguiente:

#### **3.1. Es inexistente la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, atribuida a *Celia Alonso*, en virtud de que no se actualiza el criterio de recognoscibilidad respecto de diversas personas menores que aparecen en algunas de las imágenes denunciadas.**

Saúl Silva refiere en su escrito de denuncia, fundamentalmente, que el día veinticinco de abril *Celia Alonso* difundió en su red social de Facebook unas imágenes relacionadas con su campaña electoral, en las que se advierte la presencia de *NNA*, sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

**No se acredita el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.**

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>5</sup> determinó que, en materia electoral, también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,<sup>6</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

<sup>4</sup> *Celia Alonso* no contestó la denuncia.

<sup>5</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>6</sup> Los *Lineamientos* fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

<sup>7</sup> En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las *NNA*, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.<sup>8</sup>

Por tanto, en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó en la jurisprudencia 5/2017<sup>9</sup> de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, lo siguiente:

- El interés superior de las *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, misma que está vinculada con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que, en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de las personas menores de edad, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de *NNA* vulnera

---

De la misma forma, en el artículo 8 se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los *Lineamientos*. Asimismo, el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

o no la normativa electoral. Esto, a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen NNA.<sup>10</sup>

Lo anterior, ha sido definido por la Sala Superior como el criterio de **recognoscibilidad**,<sup>11</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos administrativos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de NNA.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de NNA, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>12</sup>

### 3.1.1. Caso concreto.

Ahora bien, en el **caso concreto**, en uso de sus facultades de averiguación o investigación, la dirección jurídica, a través de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el tres de mayo de,<sup>13</sup> en la que hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el denunciante y dio fe de la existencia de las publicaciones denunciadas, como se ilustra a continuación:



Imagen 2

<sup>10</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 y sus acumulados.

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-692/2024.

<sup>12</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-995/2024.

<sup>13</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno en conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la Ley Electoral, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. En esta diligencia, las publicaciones fueron identificadas como imágenes 2.2, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6 y 4.7. Asimismo, en la diligencia de emplazamiento, la dirección jurídica identificó tales imágenes como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en las que advirtió la presencia de quince NNA.



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5

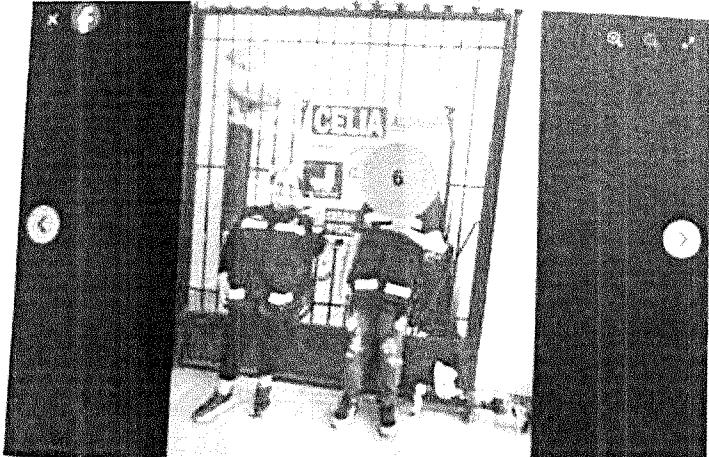


Imagen 6

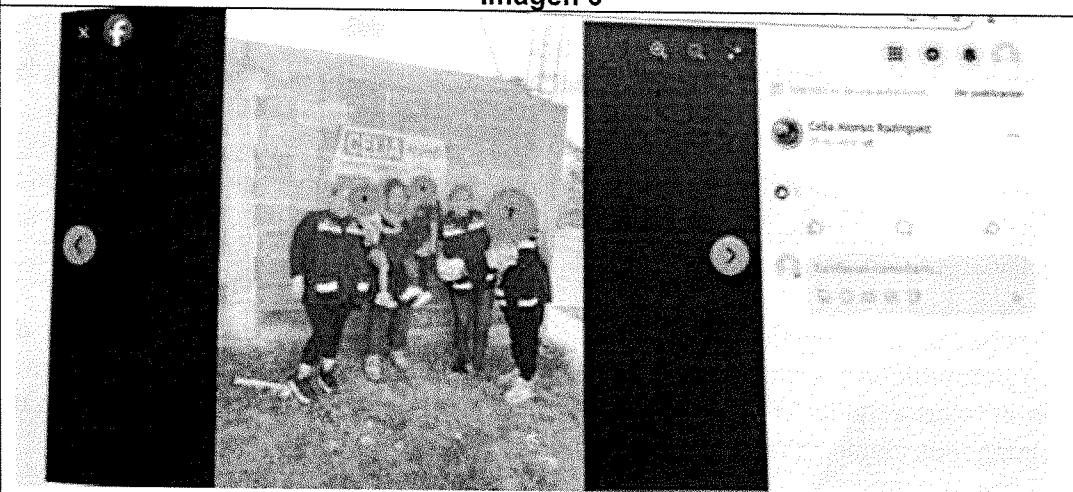
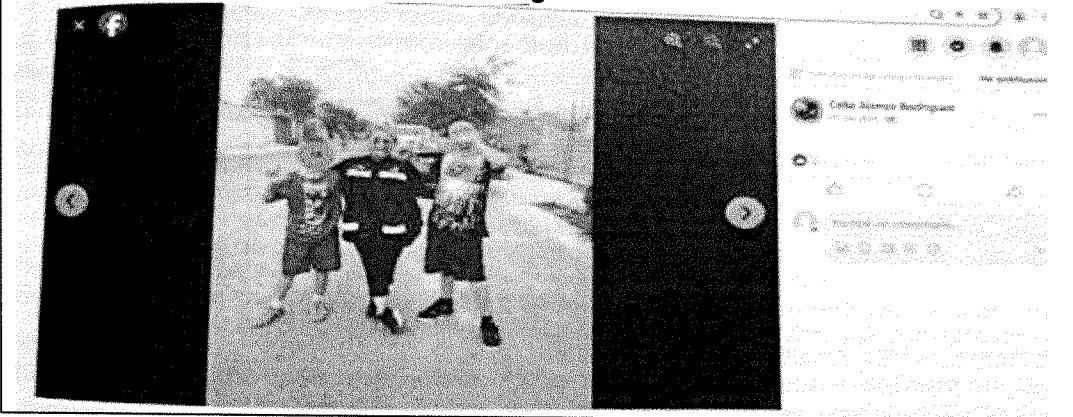


Imagen 7



En ese sentido, cabe referir que, mediante oficio IEEPCNL/SE/3362/2024 de diez de junio de dicho año,<sup>14</sup> el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, notificó a la denunciada el acuerdo de nueve de junio<sup>15</sup> emitido por la dirección jurídica, por el que se le requirió que mencionara las acciones realizadas en relación con las imágenes denunciadas, para dar cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos y allegara la documentación relacionada con dicho cumplimiento, o bien, manifestara lo que considerara procedente; sin que de autos aparezca que Celia Alonso haya dado cumplimiento a lo requerido; aunado a que tampoco contestó la denuncia, no aportó pruebas de su intención y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificada dentro del procedimiento.

A continuación, procede determinar si las publicaciones de referencia son de naturaleza política y electoral o no.

Sobre el particular, el *Tribunal* considera que las publicaciones en commento constituyen propaganda política-electoral, en razón de que se advierten elementos que las dotan de dicha calidad, pues se observa propaganda de la denunciada como diputada local del distrito 25, así como el logotipo del Partido Justicialista que la postuló, aunado a que las mismas están relacionadas con actos de campaña de Celia Alonso.

Por lo tanto, la aparición directa o incidental de personas menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, se debe

<sup>14</sup> Véanse fojas 67-75 del expediente.

<sup>15</sup> Véanse fojas 64-66 del expediente.

cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos*.

En tal virtud, corresponde ahora determinar si en las publicaciones denunciadas identificadas en esta sentencia como imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son reconocibles o identificables personas menores de edad.

Al respecto, el *Tribunal determina* que, con base en el invocado **criterio de recognoscibilidad** establecido por la *Sala Superior*, no se actualiza el primer elemento consistente en que la persona o personas sean identificables, respecto de las imágenes identificadas con los números 1, 3, 4, 5 y 6.

Se dice lo anterior, pues al observar dichas fotografías como ordinariamente lo hacen las personas internautas usuarias de redes sociales (**sin utilizar instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar la imagen, a través de zoom**), no es posible identificar a simple vista y plenamente, de manera concreta y precisa, a las personas menores de edad que, según el *denunciante* y la *dirección jurídica* afirmaron aparecían en tales retratos pues, a diferencia de lo que argumentan, no se aprecia de forma nítida sus rasgos faciales. Además, la calidad de las imágenes impide observar con claridad sus rostros.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza el criterio de recognoscibilidad en relación con las personas menores que aparecen en tales publicaciones, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a la *denunciada*. Por tanto, procede dejar sin efectos la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-205/2024, aprobada el doce de julio, por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, en conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*, sólo respecto de las imágenes identificadas con los números 1, 3, 4, 5 y 6.<sup>16</sup>

**3.1.2. Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuido a la denunciada, dado que no presentó los documentos de las personas menores de edad que aparecen en diversas publicaciones denunciadas y tampoco difuminó sus rostros, por lo que no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos.**

En cambio, el *Tribunal* considera que le asiste razón al *denunciante* respecto de las publicaciones identificadas con los números 2 y 7 pues conforme al **criterio de recognoscibilidad** establecido por la *Sala Superior*, sí se actualiza el primer elemento consistente en que la persona o personas sean identificables o reconocibles, pues se aprecian los rasgos faciales de los NNA que aparecen en tales imágenes.

Además, no se pasa por alto que aun cuando su aparición fuera de manera directa o incidental, de igual manera, *Celia Alonso* incumple el contenido del artículo 15, de los *Lineamientos*, que establece lo siguiente:

**"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."**

<sup>16</sup> En el acuerdo de medida cautelar tales imágenes fueron identificadas con los números 3.2, 4.2, 4.3, 4.5 y 4.6.



Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que cuando en la propaganda político/electoral, aparezcan *NNA*, ya sea de manera directa o incidental, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela y, en caso de que no cuente con el mismo, se **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>17</sup>

Ante esas circunstancias, es claro que la *denunciada* debió dar cumplimiento con los permisos y documentos establecidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos* o, en su caso, difuminar el rostro de los menores que resultan identificables, **lo que no ocurrió.**

Por tanto, al estar acreditado en autos que la *denunciada* no dio cumplimiento a los *Lineamientos* debido a que en las referidas imágenes denunciadas aparecen **personas menores de edad**, sin que haya presentado los documentos atinentes, se determina la **existencia de la infracción** que se le atribuye.

### **3.1.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción por la vulneración al interés superior de la niñez.**

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Celia Alonso* por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de *NNA*, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción.<sup>18</sup>

En este sentido, se deben analizar las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue.**

- **La conducta consistió** en dos imágenes difundidas el veinticinco de abril, por *Celia Alonso* en su perfil de Facebook, que retratan un recorrido de campaña electoral en las que aparecen personas menores de edad; sin que la *denunciada* contara con la documentación correspondiente para su aparición y, tampoco difuminó sus rostros.
- Se acreditó **una falta** consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de *NNA* por parte de *Celia Alonso*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de *NNA* que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo de la *denunciada*, pues de las imágenes denunciadas se advierte la aparición de *NNA*.
- **No hay antecedentes de sanción** a la *denunciada* por una irregularidad similar, por lo que no existe reincidencia.

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 20/2019 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>18</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*.

- No se advierte que tales publicaciones generaran un **beneficio económico**<sup>19</sup> para la *denunciada*.
- Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

En cuanto a la **individualización de la sanción**,<sup>20</sup> en el caso se estima que una **multa** es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Respecto a la capacidad económica de la *denunciada*, obra en el expediente que la *dirección jurídica* requirió a *Celia Alonso* que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente; **sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado**.<sup>21</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> en cuanto a que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Celia Alonso* una sanción consistente en una **multa** por **50 UMAS**<sup>23</sup> (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa, adecuada y eficaz para disuadir a la *denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### 3.1.4. Ejecución de la sanción.

**Pago de la multa.** Dentro de los diez días siguientes a que cause efecto la presente sentencia, *Celia Alonso* deberá de pagar la multa a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, conforme al procedimiento correspondiente. En consecuencia, **se ordena girar oficio a la citada Secretaría** para que haga efectivo,

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2014, de rubro: **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**. Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>20</sup> Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCLUPADO [INCLUPADA], PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

<sup>21</sup> Véase la tesis XII.2º. J/4, de rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

<sup>22</sup> Tesis 1a.JJ.157/2005 [9a.] Visible en la liga: <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primerasala-jurisprudencia-27176594>

<sup>23</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCÓN**. Por lo que procede aplicar la UMA del año dos mil veinticuatro la cual estuvo fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 moneda nacional), conforme a lo publicado el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación.



de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la mencionada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

**Publicación.** A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal*, que proceda a publicar esta sentencia en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

**3.2. Es existente el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-205/2024, toda vez que *Celia Alonso* no retiró las imágenes denunciadas ni difuminó los rostros de los menores que allí aparecen, dentro del plazo que le otorgó la *Comisión de Quejas y Denuncias*.**

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, se pone de relieve que el día veinticuatro de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-205/2024 por el que declaró procedente la medida cautelar,<sup>24</sup> por lo que ordenó a la *denunciada* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara las imágenes de su cuenta, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo de este procedimiento.

Dicho acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Celia Alonso* el dieciocho de julio posterior, mediante cédula de notificación electrónica.<sup>25</sup>

Posteriormente, el veintidós de julio de ese año, personal adscrito a la *dirección jurídica* realizó una diligencia de inspección en la que dio fe que las imágenes objeto de análisis seguían publicadas en el perfil de Facebook de la *denunciada*.<sup>26</sup>

Con base en lo anterior, el veintiséis de julio posterior, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo por el que determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar respectivo e hizo efectivo el apercibimiento formulado a la *denunciada*, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto en esa fecha, sino que se conocería dentro del mismo expediente.

En tales condiciones, sí está acreditado en autos que en el acuerdo de medida cautelar se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a *Celia Alonso* para que difuminara el rostro de los menores o bien retirara las imágenes de mérito; que dicha determinación se le notificó debidamente y que, una vez concluido el plazo otorgado para su cumplimiento, la *dirección jurídica* dio fe de que las imágenes objeto del otorgamiento de la medida cautelar seguían publicadas, es evidente que resulta **existente** el incumplimiento por parte de la *denunciada* a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

**3.2.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción por el incumplimiento de la medida cautelar.**

<sup>24</sup> Respecto de las imágenes identificadas con los números 3.2, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6 y 4.7.

<sup>25</sup> Véanse fojas 113 y 114 del expediente. Al respecto, debe decirse que la *dirección jurídica* ordenó realizar las notificaciones a *Celia Alonso* a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto Electoral* conforme al formato EBPA-02-2024 que firmo la denunciada el día diez de marzo del dos mil veinticuatro. Véase la copia certificada de dicho formato visible a fojas 172 y 173 del expediente.

<sup>26</sup> Véanse fojas 395-398 del expediente.



Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Celia Alonso* por el incumplimiento de la medida cautelar, procede calificar la falta e individualizar la sanción.<sup>27</sup>

En este sentido, se deben tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-205/2024, en el cual la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente la medida cautelar solicitada por *Saúl Silva*.
- Se acreditó **una falta**, consistente en el incumplimiento de *Celia Alonso* por no acatar una determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368, de la *Ley Electoral*, mediante la cual se **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan el carácter culposo de la *denunciada*, pues no eliminó las imágenes denunciadas de su red social, pese a que se le requirió las retirara de su cuenta de Facebook.
- No hay antecedentes de sanción a la *denunciada* por una irregularidad similar, por lo que no existe reincidencia.
- No se advierte que el incumplimiento generara un **beneficio económico**<sup>28</sup> para la *denunciada*, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

En cuanto a la **individualización de la sanción**,<sup>29</sup> en el caso se estima que una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares.

Respecto a la capacidad económica de la *denunciada*, no se cuenta con información o documentación relacionada con la capacidad económica de *Celia Alonso*.<sup>30</sup>

<sup>27</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*.

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**. Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>29</sup> Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO [INICULPADA]<sup>29</sup>, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**.

<sup>30</sup> Véase la tesis XII.2º J/4, de rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.



En consecuencia, por la comisión de la infracción en estudio, corresponde imponer a *Celia Alonso* una sanción consistente en una **multa por 50 UMAS<sup>31</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a la cantidad de **\$5,428.5** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir a la *denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **3.2.2. Ejecución de la sanción.**

**Pago de la multa.** Dentro de los diez días siguientes a que cause estado la presente sentencia, *Celia Alonso* deberá de pagar la multa a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, conforme al procedimiento correspondiente. En consecuencia, **se ordena girar oficio a la citada Secretaría** para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la mencionada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

**Publicación.** A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal**, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

### **3.3. Requerimiento a la dirección jurídica.**

Del examen de las constancias de autos, se advierte que la persona moral **Meta Platforms Inc** informó a la *dirección jurídica* las acciones que llevó a cabo para retirar las publicaciones denunciadas que fueron objeto del acuerdo de medida cautelar y del acuerdo de análisis de la referida medida; sin embargo, no pasa inadvertido para el *Tribunal* que al llevar a cabo la diligencia de fe de hechos de veintisiete de noviembre del año próximo pasado,<sup>32</sup> para constatar el retiro de las mismas, la *dirección jurídica* verificó que las mismas se siguen difundiendo en la red social de Facebook de la *denunciada*.

En tal virtud, **se ordena a la dirección jurídica** que, una vez que quede debidamente notificada de esta sentencia, solicite a la persona moral **Meta Platforms Inc**, que de manera inmediata y sin dilatación, proceda a eliminar o retirar las publicaciones identificadas en la diligencia de fe de hechos de tres de mayo y en el acuerdo de medida cautelar como “Imagen 4.1” e “Imagen 4.7” de la red social de Facebook de la *denunciada*, contenidas también en el anexo del emplazamiento con los números “2” y “7”, toda vez que no cumplen lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Asimismo, **se instruye a la dirección jurídica** que verifique el cumplimiento de la presente determinación y lo notifique al *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

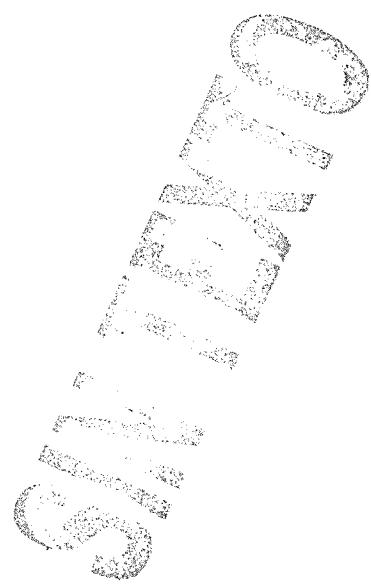
## **4. RESOLUTIVOS.**

---

<sup>31</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**. En el caso, las publicaciones denunciadas se difundieron el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo que procede aplicar la UMA del año dos mil veinticuatro la cual estuvo fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 00/100 moneda nacional).

<sup>32</sup> Véanse fojas 323-326 del expediente.





Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de menores de edad atribuida a *Celia Alonso*, en los términos que se especifican en el apartado 3.1.1 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** a la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de menores de edad, atribuida a *Celia Alonso* y, en consecuencia, se le impone una **multa**, en los términos expuestos en el apartado 3.1.2 de este fallo.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** del incumplimiento a la medida cautelar atribuida a *Celia Alonso* y, en consecuencia, se le impone una **multa**, en los términos precisados en el apartado 3.2 de esta decisión judicial.

**CUARTO.** Se ordena a la *dirección jurídica* que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se deja sin efectos la medida cautelar aprobada por la *Comisión de Quejas y Denuncias* en los términos expuestos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA  
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA  
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA

RÚBRICA  
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO

RÚBRICA  
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

— La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el doce de febrero de dos mil veintiséis.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente TES-2228194 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de Febrero del año 2010



Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.